

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo de Familia

Armenia Quindío

Radiado 2021-081

Auto 577

Armenia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la solicitud presentada por Juan David Cañón Vergara, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Orlando Caño Varón, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 y 3 del CGP, precisamente lo siguiente:

En esta clase de trámites no existen demandados, deben acudir las personas llamadas por ley (art 1312 CC) a hacer valer sus derechos

Así mismo en el inventario de bienes, para dar cumplimiento al art 444 ibídem, no se aportó el certificado de avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados, (art 444 ordinal 4) o en caso de no considerarse éste el valor real de los mismos, el dictamen indicado en el numeral 1 de la misma norma, es decir contratado directamente con entidades o profesionales especializados, factor determinante establecido como requisito de la demanda en el art 489 numeral 6 de la citada norma y requerido además para establecer la cuantía, la competencia y hacer parte a la Dian.

Así mismo no se allegó el certificado de tradición de los vehículos denunciados como de propiedad del causante, ni el dictamen pericial de su avalúo

Tampoco se anexó a la demanda como lo contempla el art 489 numeral 8, el registro civil de nacimiento de los demás asignatarios y la compañera permanente que pretende llamar, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 85 del CGP

En lo referente a las medidas deberá precisar con claridad las procedentes en este asunto, pues el embargo de SEMOVIENTES solicitado no es una figura contemplada en la ley.

De otro lado no se aportó el correo electrónico del heredero convocante como lo establece el Artículo 3. del Decreto 806 de 2020 Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”, lo anterior debido al que el correo aportado corresponde al de su apoderado y no al suyo propio.

Finalmente el poder no reúne los requisitos consagrados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “y en caso de no estar inscrito deberá hacerlo y acreditarlo con la subsanación

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por Juan David Cañón Vergara, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada del causante Orlando Caño Varón, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No Reconocer al abogado César Ernesto Morales Rodríguez, personería Jurídica para actuar en representación de su mandante, habida cuenta que el poder aportado no reúne los requisitos de ley

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA.

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70990e202741c0eb23d8dc6985760f54c43140719fcd7aaccf120145a14a1c8**

Documento generado en 15/03/2021 10:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>